



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

CARTA DE SU SANTIDAD

AL CARDENAL ARZORISPO DE MALINAS Y Á LOS OBISPOS
DE BÉLGICA.

Querido hijo y venerables hermanos: Salud y bendición apostólica.

En estos últimos años la causa del Catolicismo ha sufrido en Bélgica pruebas multiplicadas, por las que nuestro corazon ha experimentado profunda tristeza; hemos, sin embargo, hallado alivio y consuelo en los testimonios de constante amor y de fidelidad que los católicos belgas nos han prodigado siempre que han tenido ocasion.

Y, sobre todo, lo que Nos ha fortalecido y conforta aun es vuestra insigne adhesion á nuestra persona y el celo que desplegais á fin de que el pueblo cristiano, confiado á vuestros cuidados, persevere en la sinceridad y en la unidad de la fé católica y progrese diariamente en su amor á la Iglesia de Jesucristo y á su Vicario. Dulce nos es dirigiros alabanzas especiales por vuestra solicitud en fomentar, por todos los medios posibles, la buena educacion de la juventud, asegurando á los alumnos de las escuelas primarias la enseñanza religiosa establecida sobre sólidas bases.

Vuestro celo se consagra con no menor vigilancia, á que todo conspire en beneficio de esta educacion cristiana en los colegios é Institutos, asi como en la Universidad de Lovaina.

Sin embargo, en esta cuestion, no podemos permanecer indiferentes ni tranquilos á la vista de incidentes que parecen poner en peligro entre los belgas las buenas relaciones de los ciudadanos católicos y dividirlos en campos opuestos. Supérfluo seria recordar aquí las causas y motivos de esos disentimientos y el auxilio que han encontrado donde ménos podia esperarse. Todas estas cosas, querido Hijo y venerables hermanos, las conoceis mejor que nadie y las deplorais como Nos, sabiendo perfectamente que en ninguna época ha sido tan grande la necesidad de asegurar y mantener la union entre los católicos como en este momento en que los enemigos del nombre cristiano se encarnizan de todas partes contra la Iglesia en ataque unánime.

Llenos de solicitud por esta union, señalamos los obstáculos que la crean ciertas polémicas referentes al derecho público, que entre vosotros engendran viva oposicion de sentimientos. Esas polémicas tienen por objeto la necesidad y la oportunidad de conformar con las prescripciones de la doctrina católica las actuales formas de gobierno, basadas sobre los principios del derecho moderno, como comunmente se le llama. Seguramente, Nos, más que nadie, deseamos de todo corazon que la sociedad humana sea regida de un modo cristiano, y que la divina influencia de Jesucristo penetre é impregne completamente todas las esferas del Estado.

Desde el principio de nuestro pontificado, hemos manifestado sin demora que tal era nuestro proyecto, y esto en documentos públicos; en particular en las Letras Encíclicas que hemos publicado contra los errores del socialismo, y recientemente acerca del poder civil.

Mas conviene que los católicos todos, si desean emplearse útilmente en el bien comun, tengan delante de los ojos é imiten fielmente la prudente con-

ducta que la misma Iglesia sigue en los asuntos de este género. Mantiene y defiende en toda su integridad las doctrinas sagradas y los principios del derecho con inviolable firmeza, y se dedica con todo su poder á regular las instituciones y costumbres de orden público, así como los actos de la vida privada, conforme á esos mismos principios; empero observa en esto la justa medida de los tiempos y los lugares, y como sucede de ordinario en las cosas humanas, se vé obligada á tolerar algunas veces males que sería casi imposible impedir sin exponerse á calamidades y alteraciones más funestas aun.

Además, en las polémicas es preciso guardarse de salir de aquellos justos límites que trazan de consuno la justicia y la caridad, sin echar temerariamente censuras ó sospechas sobre hombres por otra parte fieles á las doctrinas de la Iglesia, y especialmente sobre aquellos que la Iglesia misma tiene en puestos elevados por la dignidad y el poder. Por lo cual Nos lamentamos que esto se haya realizado respecto de tí, querido Hijo, que presides en calidad de Arzobispo en la diócesis de Malinas, respecto de tí que por tus méritos insignes hácia la Iglesia y tu celo en defender la doctrina católica fuiste juzgado digno por nuestro Predecesor de feliz memoria Pio IX, de tener un puesto en el colegio de los eminentísimos Cardenales. Evidente es que esa ligereza con la cual se formulan indistintamente acusaciones sin fundamento, lastima la reputacion del prójimo, relaja los lazos de la caridad, y hace injuria á aquellos que el *Espritu Santo puso para regir la Iglesia de Dios*: por lo cual anhelamos y amonestamos gravemente á todos los católicos que se aparten de semejante conducta. A quienes baste saber que toca á la Sede Apostólica y al Romano Pontífice, á quien todos pueden acercarse, el cargo de defender en todas partes las verdades católicas y de velar para que no se difunda ni se propague en la Iglesia nada contrario á la doctrina de la fé y costumbres, ó que parezca discrepar de ella.

Vosotros, querido Hijo y venerables hermanos,

procurad con suma diligencia que todas las personas doctas, y señaladamente aquellas á quienes habeis confiado la educacion de la juventud, tengan un mismo modo de pensar en las cosas en que la autoridad de la Sede Apostólica no deja libertad de disentir. Mas en cuanto á los puntos abandonados á las disputas de los sábios, débese á vuestro impulso y á vuestros consejos que los ánimos se ejerciten de modo que la diversidad de opiniones no rompa la union de los corazones y el concierto de las voluntades.

El Soberano Pontífice Benedicto XIV, nuestro inmortal predecesor, ha dejado acerca de esta materia en su constitucion *Sollicita ac provida...* á los hom- de estudio reglas llenas de sabiduría y de autoridad, proponiéndoles como un modelo á Santo Tomás de Aquino, cuya moderacion de lenguaje y madurez de estilo se conservan lo mismo cuando enseña, cuando afirma la verdad con argumentos, y cuando apremia y persigue á los adversarios. Plácenos recomendar de nuevo á los sábios aquellas reglas de nuestro Predecesor y presentarles el mismo modelo, del cual no solo aprendan como se ha de tratar con los enemigos, sino tambien qué doctrina conviene enseñar y seguir en Filosofía y en Teología. En varias ocasiones, querido Hijo y venerables hermanos, hemos manifestado cuán grande es nuestro deseo de que en las escuelas católicas se establezca la sabiduría de Santo Tomás y se la venere en todas partes. Nos mismo os invitamos á crear en la Universidad de Lovaina la enseñanza superior de filosofía segun la mente de Santo Tomás; y ciertamente que en esto, así como en las otras, os encontramos prontísimos á realizar nuestros deseos y cumplir nuestra voluntad.

Proseguid, pues, con celo la obra empezada y vigilad con escrúpulo para que en esa misma Universidad los fecundos manantiales de la filosofía cristiana que brotan de las obras de Santo Tomás se abran á los discípulos con rica abundancia y se apliquen para provecho de todos los demás ramos de la enseñanza, seguros de que si para la ejecucion de este proyecto necesitareis de Nuestra ayuda ó de Nuestros consejos, jamás os faltarán.

Entre tanto, oramos á Dios, fuente de toda sabiduría, autor de la paz y amigo de la caridad, conceda su propicia proteccion en las circunstancias actuales, y le pedimos para todos la abundancia de los dones celestiales.

Y como augurio de esos dones, como prenda de Nuestra especial benevolencia; Nos concedemos con amoroso corazon Nuestra bendicion Apostólica, á vosotros, querido Hijo y venerables hermanos, á vuestro Clero y al pueblo confiado á vuestra guarda.

Dado en Roma cerca de San Pedro 3 de Agosto de 1881, año IV de Nuestro Pontificado.

LEON XIII, *Papa.*

CENSURAS PONTIFICIAS.

II.

Partidarios de los Herejes y de los Apóstatas.

Despues de haber hablado de los Apóstatas, tratando de explicar las censuras de la *Constitucion Apostolica Sedis*, deberia hablarse de los Herejes; pero como que en este punto no puede haber duda, lo omitimos y pasamos á ocuparnos de aquellos hombres á los cuales se refiere el epígrafe de este segundo artículo. Sin embargo, convendrá que ántes de entrar en materia, apuntemos siquiera cuatro condiciones que se requieren para que uno sea hereje, y por tanto, castigado con excomunion mayor reservada de un modo especial á la Santa Sede.

Hé aquí las condiciones: 1.^a es necesario que la herejia sea formal; 2.^a manifestada por signos que por su naturaleza ó circunstancias indiquen indudablemente la herejía; 3.^a que la accion manifestativa de la herejía sea mortalmente culpable en sí misma ú objetivamente, y 4.^a que la misma accion proceda de la intencion perversa de profesar el error. (Schmalz. tit. de hæret. n. 97-100.)

Sentados estos preliminares, tratemos de ver ahora quiénes deben ser considerados como CREDITOS de los Apóstatas y herejes para despues hablar de los receptores, fautores, etc. etc., segun el testo del documento Pontificio, de que nos ocupamos.

CREDITOS. Los canonistas están muy léjos de convenir en una definicion en que puedan ser contados todos los *credentes hæreticis*. Segun Schmalzgrueber, citado arriba, son CREDITOS *illi qui erroribus hæreticorum, sive in particulari, sive in communi, sive expresse, sive confuse, per signum aliquod externum assentiuntur* (lib. V. decret., tit. de hæret., n. 29.) Segun Ferraris) verb. hæret. n. 30), CREDITOS *in proposito dicuntur, qui hæreticorum erroribus aliquo modo assentiuntur, saltem implicite et in confuso, etsi in particulari eorum errores ignorent*. Layman dice lo mismo con mas brevedad: los clasifica, *qui hæresim implicite profitentur*. En fin, hay variedad entre los autores segun que toman la palabra CREDITOS en un sentido mas ó ménos estricto.

Nosotros, para mayor claridad, tratemos de dar á conocer aquellos hechos ó palabras que, segun todos los teólogos y canonistas, son propias á caracterizar los CREDITOS *hæreticis*.

1.º Aquellos que asisten asiduamente á las predicaciones de los herejes con la intencion absoluta ó condicional de adherirse á las doctrinas, son por este solo hecho reputados por CREDITOS: *Si sermones seu predicationes hæreticorum audierint pluries*, dice Carena (*tract. de off. Sanct. Inquis*, p. II. tit. 4) en conformidad con Suarez y muchos otros, *ex hoc, dicendi sunt hæreticorum CREDITOS*. Sin embargo, no deberia ser considerado así aquel que se contentara con asistir una ó dos veces á las conferencias de los herejes, sin intencion de dar asentimiento formal á sus doctrinas, por el mero acto de asistir, que no es lo mismo que la asiduidad; aunque, como hace notar el mismo Carena, el asistir una ó dos veces haria sospechosa á la persona segun su cualidad y sus circunstancias.

2.º Aquel que habiendo caido enfermo, hiciere

llamar algun ministro hereje para recibir de él algunos auxilios espirituales por medio de ritos recibidos en la secta, v. g. la imposicion de manos, tambien sería contado entre los CREDITENTES.

3.º Tambien debia ser tenido por tal aquel que celebrare la virtud y santidad de los herejes, segun dice el docto Schmalzgrueber (*lib. V. decret. tit. IX de Apost.*, n. 5.) Y San Ligorio á su vez clasifica entre los mismos CREDITENTES á aquel que dijere: *Credo quod Calvinus fuerit Sanctus*. Por esto los que alaban, recomiendan, celebran ó hacen por acreditar á los sectarios, pueden muy fácilmente incurrir en la excomunion.

Así, se puede ser creyente de heregía: 1.º porque se abrace directa y explicitamente los errores de los herejes, en cuyo caso el que tal hiciere sería formalmente hereje; 2.º porque se de asentimiento de un modo general, confuso é implícito á los errores de los mismos herejes, y 3.º porque se tenga aficion especial á las personas de los herejes, poniendo la confianza en ellas y creyéndolas de buena fé.

En resúmen: por una parte los CREDITENTES no abrazan en sí mismos los errores de los herejes, porque no tienen un conocimiento propio y especial de ellos; pero por otra, sus palabras y sus acciones indican indudablemente que abrazan lo que los herejes.

Tal es la doctrina de Avancini, Carena, Del Bene, San Ligorio y Schmalzgrueber.

RECEPTORES. Tambien estos incurren en excomunion mayor reservada á la Santa Sede, porque con su conducta contribuyen al mayor incremento de los herejes y á la destruccion de la fé católica.

Basta que éstos admitan ú oculten de alguna manera á los herejes, á fin de que éstos no sean habidos, cuando son buscados por la autoridad, para incurrir en la censura, suponiendo que no lo hagan por otra razon, como por amistad, compasion, parentesco, etc.; porque entónces no lo hacen por aficion á la herejía. Aunque lo hiciesen por una sola vez, serian los RECEPTORES dignos de ser castigados con la excomunion.

Si uno ocultase ó recibiese al hereje ignorando la

intencion de éste, claro es que en tal caso no incurriria en la pena, porque la ley siempre parte del supuesto que haya conivencia en la herejía.

¿Y si hubiese solo tentacion de recepcion ú ocul-tacion, sin que esta se realizare ó fuere llevada á cabo? Entónces unos pretenden que habria culpa suficiente para incurrir en la excomunion, y por consiguiente, que se daria verdadera *recepcion* para el caso, porque el delincuente ó delincuentes han hecho de su parte todo cuanto ha estado en su poder; y además porque la excomunion ha sido puesta *non secundario, sed æque principaliter* contra los fautores y los mismos herejes. Así Castro, *de justa hæres punitiõne*. c. XVII, y Suarez, *dup. 24 de fide*. tom. I. n. 14. No obstante, la opinion comun exige en el fautor un concurso efectivo, eficaz, para estar sujeto á la excomunion; porque el fin de la ley es impedir cuanto sirva para dar ánimo y valor á los herejes en su rebelion contra la fé, y esto, como es claro, no es de temer de la simple tentativa, que es un esfuerzo estéril y no contribuye á dar audacia á los enemigos de la Iglesia. Por fin: los herejes son castigados *principaliter*, miéntras que los fautores lo son solamente *accesorie* (Del Bene. *de off. inquis.* p. I. *dub.* 29.)

FAUTORES. Estos pueden ser ó por *comision* ó por *omision*.

Entre los primeros deberian contarse los que suministrasen á los herejes armas, dinero y otras cosas conducentes á la propagacion y sostenimiento de su error, como el local en que tuvieran sus reuniones. Tambien serian fautores de *comision* los que enseñasen á los herejes el medio de engañar á los jueces, de disimular el error ó suprimiesen pruebas ó instrumentos de su cargo en un proceso contra la herejía.

Serian fautores por *omision* todos aquellos que teniendo la mision de buscar los herejes, ó denunciarlos, ó castigarlos, no lo hiciesen por negligencia en el cumplimiento de su deber. Tambien lo seria el testigo, que, requerido, no manifestase la verdad ó la disimulase. Entiéndase, sin embargo, que el motivo de la *omision* ó de la *comision* en favor de los

herejes, ha de ser siempre la afición al error, no el parentesco, ignorancia, compasión, amistad, etc. etc.

DEFENSORES. Los defensores no constituyen una categoría aparte de los anteriores y distinta de ellos, sino que en esta palabra entran todos los partidarios de los herejes, como que está tomada en el documento pontificio en sentido genérico para resumir todas las diferentes especies hasta aquí enumeradas. La misma Constitución indica todo esto, porque dice: *et generaliter omnes defensores*.

La adición ésta, por consiguiente, se ha puesto para quitar toda ambigüedad tocante á la significación y extensión de los términos. Podríamos decir con Del Bene: *defensores et fautores fere idem sunt*. Por consiguiente, es inútil entretenernos en la explicación de esta última parte.

III.

Derecho penal actual relativamente á los malos libros.

En pocos puntos ha influido tanto como en este la constitución *Apostolicæ Sedis*, que ha venido á variar la disciplina antigua de una manera notable. Comparando el derecho penal antiguo con el nuevo en materia de libros prohibidos, aunque la culpabilidad siempre ha sido y será la misma, en cuanto á la pena, tenemos, sin embargo, que es mucho más benigno el derecho nuevo, es decir, el que ha establecido la constitución de que al presente nos ocupamos.

Esta fórmula así su parte dispositiva en cuanto se refiere á la lectura de los malos libros prohibida bajo pena de excomunión mayor reservada *speciali modo* á S. S.: *omnes et singulos scienter legentes sine auctoritate S. A. libros eorundem Apostatarum et hæreticorum hæresim propugnantes, necnon libros cujusvis auctoris per Apostolicas litteras nominatim prohibitos, eosdemque libros retinentes, imprimentes et quomodolibet defendentes*.

La simple lectura de lo que antecede da ocasión á

várias cuestiones, que vamos á resolver para mayor inteligencia del texto.

En primer lugar, ¿qué condiciones se requieren por parte de los AUTORES para que la lectura de sus escritos caiga bajo la excomunion en el caso de que se trata?

Es claro que deben ser los autores verdaderos Apóstatas y verdaderos herejes, segun va explicado en los artículos anteriores. Por eso, no deben ser comprendidos aquí los libros de los infieles, como son los de los Mahometanos, ni los de los Judíos, ni tampoco los de todos aquellos que, estando fuera de la Iglesia porque jamás han entrado en ella, no pueden por lo mismo ejercer perniciosa influencia sobre los fieles. Esto es cosa tan cierta, que no hay nadie que lo haya puesto en duda, ni siquiera un momento; lo mismo que podemos decir respecto de la *Bulla Cænæ* que ha sido la fuente de donde han sido tomadas las ideas de la constitucion *Apostolicæ Sedis* en cuanto á la primera parte del texto mencionado.

Tampoco habria duda si alguno hubiera sido condenado como hereje ó Apóstata, ó si fuese notorio que pertenecia á una secta cualquiera separada de la Iglesia; debiendo los libros de éste ser mirados como objeto de la excomunion en el presente caso.

Como es ley penal y por lo tanto de estricta interpretacion la que ahora nos ocupa, dicho se está que el autor del libro ó escrito debe ser conocido como hereje ó Apóstata, pero con certidumbre; porque en la duda, no habria lugar á la excomunion por aquel principio del derecho: *in dubio nemo præsumitur malus nisi probetur*.

Conviene todos los canonistas, y los teólogos al mismo tiempo, que todavía deben ser comprendidos los libros bajo la prohibicion y el anatema, aun cuando sean anónimos, esto es, cuando el autor oculta su nombre; porque, *á fructibus cognoscuntur*, ¿qué presuncion podríamos invocar en favor de los que no se atreven á manifestar el parto de sus obras, cuando éstas por otra parte los declaran por herejes?

Y si los libros, *hæresim propugnantes*, fuesen es-

critos, no ya por los herejes y Apóstatas, sino por los *credentes hæreticis*, por los fautores, cooperadores y defensores ¿qué diríamos entónces?

Aunque la ley penal es de estricta interpretacion y por eso parece que debemos estar á no extenderlas de unos á otros, con todo, debemos estar por la afirmativa. Y en efecto: estos hombres, ¿no son ya sospechosos de herejía y sospechosos gravemente?

Pues añadan ahora la publicacion de semejantes libros, y el que ántes era sospechoso de herejía vendrá á ser un verdadero hereje. Así es el parecer de Guri en su comentario á la constitucion *Apostolicæ Sedis*, Theolog. Mor., tom. II: y tambien el de Romano, Teólogo, y otros muchos intérpretes que el término *hæreticus* debe tomarse en sentido lato, sea en el artículo I. de la dicha Constitucion, sea en las reglas del Indice, por lo que no hace al caso lo de la estricta interpretacion.

Pero vengamos ahora á explicar lo que quieren decir estas palabras: *libros hæresim propugnantes*.

En cuanto á lo que debe entenderse por libros en la materia de que tratamos, hay mucho que decir; por eso, dejándolo para otro artículo, nos limitaremos á explicar, para poner término al presente, lo que quieren dar á entender las otras dos últimas palabras arriba indicadas.

La Constitucion *Apostolicæ Sedis*, con las palabras *hæresim propugnantes* respecto á los malos libros, ha mitigado mucho el rigor del antiguo derecho penal inaugurado por la bula de la cena. Esta condenaba todos los libros de los Herejes *hæresim continentes... vel de religione tractantes*; así que bastaba que un libro de esta naturaleza abordase cuestiones religiosas, para caer bajo la prohibicion, aun cuando la doctrina fuera del todo irreprochable; lo que no tiene lugar ya hoy, segun el derecho establecido por la Constitucion Piana, de lo cual ahora nos ocupamos. Por otra parte, tambien hay una gran diferencia entre las palabras de la Bula, *hæresim continentes*, y las de la Constitucion *hæresim propugnantes*; razon por la que si segun el derecho antiguo bastaba para

ser prohibido con excomunion mayor que un libro de un hereje contuviese una sola herejía aunque lo demás fuese de cosa profana ó indiferente, hoy, segun el derecho nuevo, no es suficiente que el libro contenga una ó más herejías, sino que es necesario además, para estar prohibido en los términos ya expresados, que defienda la herejía. *Non satis est*, dice el Autor de las Conferencias de Padua; *si auctor unum vel plures errores contra fidem tradat; sed opus est ut ex professo hæresis defensionem et patrocinium suscipiat, oppugnando veritatem contrariam* (Collat. Patav. p. 1, n. 75). Lo mismo dice Formisano en su comentario á la Constitucion *Apostolicæ Sedis*, p. 30.

Todavía tenemos que resolver otra cuestion: ¿Qué se necesita para que un libro sea reputado por defensor de la herejía?

Segun el comentador Reatino, es preciso que la defensa de una herejía sea como el fin directo y principal del autor. *Propugnare est, si quid opinor*, dice este escritor, *hæresis patrocinium suscipere dare opera et quasi pro viribus; quocirca excommunicatorem non tenet qui legit librum Apostatæ, vel hæretici, si hæresim non propugnet, etsi eam contineat, immo et defendat, sed obiter paucis et quasi aliud agens*. Seria suficiente una sola herejía debidamente expresada para que el libro fuese reputado como *hæresim propugnans*, si hemos de dar asentimiento á algunos: debería el libro tratar *principaliter de hæresi*, si hemos de atender á otros; pero si hemos de estar á la ley actual, el espíritu de la Constitucion, que ha introducido un derecho nuevo en cuanto á la penalidad, deberemos decir que es necesario que el autor del libro haya tenido voluntad consciente de tomar el partido de la herejía é intentado así mismo defenderla. Ahora, ¿es preciso que como dice Reatino, sea la defensa el fin primario, directo ó principal del libro? Deberíamos dudar.

Por último, debemos advertir que en el caso de que tratamos no es necesario para hacer constar la perversidad de un libro, es decir, la condicion *propugnans hæresim*, que venga una prohibicion espe-

cial ó expresa del mismo. En otros términos; no se necesita que haya designacion por parte de la autoridad eclesiástica; porque de otra manera, seria ineficáz una prohibicion general si no viniese á aplicarla al caso una sentencia jurídica.

Si esta fuese necesaria, se hubiese hecho mencion aquí. ¿No se ha hecho? Luego, siendo general la prohibicion, basta que un libro se encuentre dentro de las condiciones que ha fijado la ley, para que desde luego y sin necesidad de otra cosa, quede sujeto á lo que dispone la misma ley sobre aquello.

Con esto hemos explicado la primera parte del texto que hemos copiado al principio, referente á los libros cuya lectura está prohibida bajo pena de excomunion, habiendo tenido la Santa Sede en cuenta más bien que la malicia intrínseca de los libros, la perfidia del autor. Por esc, la prohibicion aquí es *in odium auctoris*. En otro artículo trataremos de explicar la segunda parte del texto que se refiere á la condenacion de los libros hecha en atencion á éstos y abstraccion hecha del autor, *in odium librorum*, podríamos decir.

IV.

Resueltas varias cuestiones relativas á la primera parte del texto del segundo párrafo de la Constitucion *Apostolica Sedis* en el artículo anterior, vamos en éste ahora á hacer unas cuantas indicaciones acerca de la segunda parte, ó sea, sobre los libros considerados en sí, prescindiendo de su autor.

Estos libros, para que su lectura esté prohibida bajo pena de excomunion mayor reservada á S. S., deben ser como dice el texto, *per Apostolicas Litteras nominatim prohibiti*, esto, es prohibidos por documentos pontificios que emanen inmediatamente del Papa, sea en forma de breve, bula ó encíclica, á nombre suyo, y conteniendo estas palabras: *de plenitudine potestatis, de Apostolica auctoritate*, ú otra forma equivalente. Por esta razon, si el libro fuese prohibido sólo por decreto de alguna de las Sagradas Congregaciones, no debería ser colocado en esta ca-

tegoría; debiendo decir lo propio si el libro fuese *generatim* prohibido por letras Apostólicas que no expresen el título propio de aquel.

Parece regular que, para que un libro caiga bajo esta pena de excomunion, se necesite además, que las mismas Letras Apostólicas que vienen á prohibirlo, lo condenen bajo dicha pena, y esté reservada al Romano Pontífice. Más claro: de aquellos libros *per Apostolicas litteras nominatim prohibitis*, solamente están comprendidos en este artículo ó párrafo de la Constitucion, aquellos que fueren prohibidos bajo pena de excomunion mayor reservada al Sumo Pontífice. Tal es el parecer casi unánime de los Intérpretes de tan importante documento. *Hi tantum libri*, dice el Teólogo Romano, *hoc articulo comprehenduntur, qui prohibiti fuerint sub pœna excommunicationis Romano Pontifici reservatæ*; conviniendo tambien Avancini en la misma interpretacion. *Non sufficit*, dice á su vez el autor de las Conferencias de Pádua, *si liber Apostolicis Litteris sit damnatus sub pœna excommunicationis tantum, sed insuper nota reservationis pontificiæ adjungi debet in infligenda censura*.

Y á la verdad que, apesar de que tales condiciones no aparecen en las letras del texto, bien podemos afirmar que están en su espíritu y que se desprenden naturalmente del fin de la Constitucion, que es sin duda, limitar y templar el rigor de las censuras. Porque si un libro hubiera sido condenado por Letras Apostólicas sin indicar ó señalar pena alguna, ó señalando pena sin reservacion, el artículo ó párrafo II de la presente Constitucion haria por sí solo mucho más severa la pena que lo era antiguamente, lo cual no es admisible, porque, como hemos dicho, ha venido á templar toda clase de rigor. No obstante, todavia podemos afirmar que la interpretacion de Romano, Avancini, del de Pádua y otros, aunque estribe en sérios y muy graves fundamentos, no por eso es una cosa concluyente del todo; y por tanto añadiremos que, aunque la necesidad de que las Letras Apostólicas designen la pena y la reservacion

sea probable, no por eso debe ser tenida como cosa enteramente cierta. Pues qué, ¿no sería como inútil lo que dispone la Constitucion en esta parte, si las Letras Apostólicas indicáran explícitamente toda la penalidad? ¿El texto mismo de la Constitucion no parece indicar, que la solemnidad de una condenacion por Letras Apostólicas basta para que un libro sea puesto entre los más perniciosos? Desde que interviene en ello personalmente el Romano Pontífice ¿no se da á entender que se trata de la más rigida prohibicion? Por último, la ley no distingue y no indica tales condiciones; y por eso, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

Para evitar cualquier duda, debemos decir (y con esto terminamos este corto artículo) que, segun declaracion general las palabras del texto explicado afectan lo mismo á los libros anteriormente prohibidos, que á los que lo sean despues de la Constitucion, y que para incurrir en la censura, es necesario que los que lean estos libros, sin autorizacion de la Santa Sede, tengan conocimiento de la heregia. Por eso dice al principio el texto: *omnes et singulos SCIENTER legentes.....*

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

El Dia 19 del corriente nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado administró el Sto. Sacramento de la Confirmacion en la parroquial iglesia de Sineu á docientos noventa y tres niños y docientas ochenta y seis niñas.

Celebrando el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo órdenes mayores en el oratorio de su palacio el dia 24 del corriente, sabado de las témporas de Setiembre, fueron promovidos los señores siguientes

Al Presbiterado.

- D. Mateo Garau y Estrañy titular de Inca.
- » Sebastian Socías y Mut id. de Llumayor.

Al Diaconado.

- D. Lorenzo Moyá y Ferrer titular de Binisalem.
- » Antonio Oliver y Morro id. de Selva.
- » Miguel Roca y Simó id. de Palma.
- » Pedro José Pou y Serra id. de Marratxi.
- » Francisco Gomila y Mota religioso trapense.

El mismo día S. E. I. confirió la primera clerical tonsura

A D. Jaime Pons y Vicens natural de Palma.

NECROLOGIA.

Día 16 del corriente falleció en Llumayor de donde era natural el Pbro. D. Bartolomé Pons franciscano exclaustado á la edad de setenta y cuatro años.

Día 22 del expresado mes pasó á mejor vida á la edad de sesenta y cinco años en Palma el Rdo. Don Antonio Sastre y Vila Pbro. religioso trinitario exclaustado y Cura Párroco Arcipreste de Inca, cuyo curato ha servido veinte y dos años con ejemplar laboriosidad y discrecion, habiendo ántes desempeñado igual cargo en Santañy y el de Coadjutor de Las Salinas.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.